

"Todos los seres humanos nacen libres e iguales en dignidad y derechos (...)" Art. 1 de la Declaración Universal de los Derechos Humanos
"Tots els éssers humans naixen lliures i iguals en dignitat i drets (...)". Art. 1 de la Declaració Universal dels Drets Humans

Queja 2502995
Materia Servicios públicos y medio ambiente
Asunto Falta de respuesta reclamación contenedor en carril bici.

RESOLUCIÓN DE CONSIDERACIONES A LA ADMINISTRACIÓN

1 Tramitación de la queja

El 31/07/2025 registramos un escrito que identificamos con el número de queja 2502995. La persona interesada presentaba una queja por la inactividad del Ayuntamiento de San Antonio de Benagéber en resolver las reclamaciones formuladas por la autora de la queja, en relación con un contenedor de residuos ubicado en el carril bici a la altura de la Calle (...) del municipio.

Por ello, el 11/08/2025 solicitamos a la administración local que, en el plazo de un mes, nos enviara un informe sobre este asunto.

El referido requerimiento fue notificado al Ayuntamiento el 28/08/2025, sin que aportara la información requerida que, se le solicitó de nuevo, el 14/11/2025.

El 20/11/2025 el Ayuntamiento de San Antonio de Benagéber presentó escrito en esta institución en el que manifestaba:

“Habiendo visto la petición presentada solicitando se habilite una parte de vial situado en la C/ (...), en el tramo entre la (...) y la C/ (...), informo que en la actualidad existe un espacio de la calzada que se encuentra en el tramo anteriormente citado, el cual está coloreado en verde y que en la actualidad su uso es de aparcamiento de vehículos. Este tramo de vial en la actualidad no puede habilitarse como carril bici ya que no tiene continuidad con ningún otro tramo de carril bici en las inmediaciones de este tramo vial. El bordillo que delimita la franja de aparcamiento no dificulta el acceso de los vehículos al aparcamiento. El contenedor de resto está situado en esta zona de aparcamiento ya que es la mejor ubicación para dar servicio a los vecinos más próximos y donde menos molestias produce al tráfico de vehículos.

Lo que se informa a los efectos oportunos

El informe fue trasladado a la persona interesada que formuló las alegaciones que consideró pertinentes al mismo.

El 14/01/2026 se solicitó de nuevo al Ayuntamiento que, en cuanto en su informe de 20/11/2025 no se observaba pronunciamiento alguno sobre la resolución de las reclamaciones presentadas por la persona interesada, a través del dictado de una resolución en forma y con indicación de los recursos que puedan interponerse, comunicase a esta defensoría si había resuelto y notificado a la interesada una respuesta a sus reclamaciones.

El 04/02/2026 el Ayuntamiento, como respuesta, transcribe nuevamente el informe técnico remitido al Síndic de Greuges el 20/11/2025.

2 Conclusiones de la investigación

La actuación administrativa investigada se concreta en la vulneración del derecho a una buena administración por la falta de respuesta del Ayuntamiento de San Antonio de Benagéber a las reclamaciones presentadas en relación con un contenedor de residuos ubicado en un carril bici.

En el presente caso, la administración local, en su informe, no señala ninguna actuación administrativa realizada para dar respuesta a la interesada, ni tampoco consta su propósito de procurar dicha respuesta y ello a pesar de los repetidos requerimientos realizados desde esta institución.

El artículo 21 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas impone a las Administraciones la obligación de resolver las solicitudes y reclamaciones que los ciudadanos le presenten dentro del plazo señalado en la norma del procedimiento de que se trate o, en su defecto, en el de 3 meses.

Esta institución carece de competencias para analizar el contenido de un informe técnico emitido por un empleado público que goza de la presunción de certeza y veracidad, pero sin embargo cabe recordar que —conforme le ordena el artículo 1.2 de la Ley 2/2021, de 26 de marzo, del Síndic de Greuges de la Comunitat Valenciana—, el Síndic está llamado a defender los derechos y las libertades reconocidos en el título I de la Constitución española, en el título II del Estatuto de Autonomía, así como por las normas de desarrollo correspondiente, y los instrumentos internacionales de protección de los derechos humanos y en la Carta de Derechos Sociales de la Comunitat Valenciana.

Por tanto, es cierto que entre las funciones del Síndic de Greuges no se encuentra la de asesoramiento jurídico ni es competencia de esta institución la valoración de la gestión de un ayuntamiento, sin embargo, corresponde a esta institución velar por el derecho a una buena administración lo que le permite controlar y vigilar la actividad de quienes, al frente de sus responsabilidades, tienen el deber de servir con objetividad los intereses generales y actuar con sometimiento pleno a la ley y al derecho.

Tras la investigación que hemos llevado a cabo, concluimos que se han vulnerado los derechos de la persona titular. En concreto:

- Su derecho a recibir respuesta completa, congruente, motivada, con indicación de los recursos que puedan interponerse y dentro del plazo de 3 meses, de las reclamaciones presentadas.
- Con ello se ha vulnerado también su derecho a la buena administración plasmado en el artículo 9 del Estatuto de Autonomía de la Comunitat Valenciana y en el artículo 41 de la Carta de los Derechos Fundamentales de la Unión Europea.

Así es preciso recordar que el artículo 9 del Estatuto de Autonomía de la Comunitat Valenciana reconoce a las personas interesadas el derecho a que las Administraciones Públicas traten los asuntos que les afectan en un plazo razonable, en el marco del derecho a una buena administración.

Este derecho a la buena administración aparece también plasmado en el artículo 41 de la Carta de los Derechos Fundamentales de la Unión Europea.

Así mismo, resulta preciso recordar que el artículo 138 de la Ley 8/2010, de 23 de junio, de Régimen Local de la Comunitat Valenciana es terminante al establecer que los vecinos tienen derecho a «obtener resolución expresa de cuantas solicitudes formulen en materias de competencia de las entidades locales» (letra j).

3 Consideraciones a la Administración

Por todo ello, formulamos las siguientes consideraciones:

AL AYUNTAMIENTO DE SAN ANTONIO DE BENAGÉBER

1. **RECORDAMOS EL DEBER LEGAL** de dar respuesta a las solicitudes, reclamaciones y/o recursos que presenten los ciudadanos mediante el dictado de una resolución por el órgano competente, completa, congruente, motivada, con indicación de los recursos que puedan interponerse y dentro del plazo señalado en la norma reguladora del procedimiento de que se trate o, en su defecto, del de 3 meses. Todo ello deberá ser notificado en forma a la persona interesada.
2. **RECOMENDAMOS** que, en cumplimiento de la referida obligación, dicte una resolución, debidamente motivada y congruente con las peticiones realizadas, con indicación de expresión de los recursos que procedan, en su caso, en vía judicial, el órgano ante el que hubieran de presentarse y el plazo para interponerlos.

Según la ley que regula esta institución, las Administraciones a las que van dirigidas nuestras consideraciones están obligadas a enviarnos, en el plazo máximo de un mes, un informe donde manifiesten si aceptan estas consideraciones. Si las aceptan, deberán indicar las medidas que van a adoptar para cumplirlas. Si no las aceptan, deberán justificar su respuesta.

Finalmente, esta Resolución se notificará a todas las partes y se publicará en www.elsindic.com/actuaciones.

Ángel Luna González
Síndic de Greuges de la Comunitat Valenciana